

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 92 reales 56 céntimos ánnos, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al número 66, art. 3.º cap. 51 de la seccion 4.ª percibe Don Manuel de Arocena.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en Bilbao á 8 de Octubre de 1858 por el Vocal representante de la Junta de Comercio de aquella villa, autorizado por la misma para el caso, de la que resulta reconoció á favor de Don Manuel Arocena un capital de censo de 2.659 rs. 29 maravedís, mitad del invertido por el susodicho en las obras del muelle ejecutadas en 1852, obligándose la referida Junta á satisfacer el 3 y medio por 100 anual hasta que fuere reintegrado el capital, é hipotecando á la seguridad del contrato las rentas y bienes de la corporacion y las averias ordinarias y extraordinarias:

Vista una certificacion dada en forma á 17 de Junio de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los libros y demas documentos obrantes en el archivo de la misma, se hace constar que

el capital mencionado no ha sido reintegrado ni indemnizado de ningun modo el poseedor del mismo:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año último, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 8 de Octubre de 1858 se otorgó con las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden: que la obligacion contraida á su consecuencia por la Junta de Comercio de Bilbao está subsistente, por no haberse redimido el capital que la misma recibió á préstamo: que el Estado ha sucedido de derecho en ella al sustituirse en la personalidad de la referida Junta, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos, como viene haciéndolo desde que la misma dejó de ejecutarlo: que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso; y por último que se ha acreditado de una manera legal y concluyente, no solo la legitimidad de la presente carga de justicia, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, en la manera y forma y bajo las condiciones estipuladas en la escritura de 8 de Octubre de 1858.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 184.864 rs. 55 céntos. ánnos, que figura en el presupuesto de gastos al núm. 18, art. 1.º, capítulo 51 de la seccion cuarta, y perciben el Marqués de Sentmenat y otros vecinos de Barcelona.

En su consecuencia:

Vistas las certificaciones auténticas, expedidas en Barcelona á 15 de Setiembre de 1855 de mandato de la Direccion general de Instruccion pública por el Archivero general de la Corona de Aragon, expresivas de que entre los registros originales de Cancillería, correspondientes al reinado de D. Jaime II, existe uno titulado *Gratiarum* segundo, y en el que se hallan dos documentos escritos en latin, que á la letra se copian y resultan ser: el primero una escritura otorgada en Barcelona á 4 de los Idus (10 de Noviembre) de 1296 por el Rey D. Jaime II de Aragon, dando en establecimiento de enfiteusis á Pedro Burgues y Bernardo Marquet, ciudadanos de Barcelona, perpétuamente para ellos y sus sucesores toda la parte que correspondia al Rey en las Lezdas de dicha ciudad, tanto por tierra como por mar, con todos los frutos, rentas y derechos, por precio de 80.000 sueldos de terno, moneda de Barcelona, que recibió de los mismos, y con la pension anual de 18 sueldos de la misma moneda, ó sean dos maravedís alfonsinos de oro fino y peso recto, pagaderos el dia de la Santa Cruz de Mayo; y el segundo la carta de pago de los 80.000 sueldos de terno á que alude la escritura anterior, precio del enfiteusis de la Lezda concedida á Pedro Burgues y Bernardo Marquet, cuya suma habian entregado en una gran cantidad de pimienta

equivalente á ella, de que el Monarca se dió por pagado á su satisfaccion:

Visto el cuaderno impreso en dialecto catalán, que contiene el capítulo 106 de las Cortes de Barcelona, celebradas por D. Carlos III en dicha ciudad en el año de 1706, y de cuyo documento consta que, con motivo de hacer puerto franco á Barcelona, los Estamentos eclesiástico, militar y Real propusieron, y se acordó la suspension del derecho de Llena, y para indemnizar al Rey como señor directo y á los poseedores del dominio útil se impusiese en lo sucesivo 16 sueldos en carga de aguardiente, cuatro en la de vino, y dos en la de vinagre, que entraran en la playa, muelles ó dentro de la ciudad:

Visto el testimonio extendido por Don Eduardo Jordana, Notario de Barcelona, expedido en 24 de Febrero de 1841, en el que, con referencia á los documentos que obran en la Secretaria de la Junta de partícipes del derecho de Lezda, copia la sentencia dictada en 17 de Marzo de 1717 por el Superintendente general de D. Felipe V en Cataluña en los autos seguidos por el Cabildo de la catedral de Barcelona con el Fiscal de S. M., reclamando, toda vez que el Régio Fisco se habia incorporado en los derechos de puertas de la ciudad en castigo de la misma, le pagase lo que le correspondia, como partícipe en dichos derechos, por la subrogacion de la Lezda acordada por las Cortes, en cuya sentencia se reconoce el hecho de la subrogacion, á pesar de la ilegitimidad con que se acordara; así como el de la posesion de los derechos de puertas por el Fisco, y el legítimo de los partícipes de la Lezda, y se manda hacer pago al Cabildo por el Régio Fisco de lo que le correspondia en años anteriores; cuyo derecho, segun el resultado del expediente, ha

venido reconociéndose y satisfaciéndose a los partícipes de las Llendas hasta 1841, que les fué interrumpida bajo ciertas reservas:

Vista la Real orden de 9 de Mayo de 1846, que declara comprendidos a los partícipes en el derecho antiguo de Lezda, en el art. 16 de la ley de presupuestos sancionados en 25 de Mayo de 1845, que previene que de los productos de los derechos de consumos se satisficiera a los dueños de cientos y alcabalas la cantidad que resultase en el año común de un quinquenio:

Vista la liquidación practicada por la Dirección general de Contribuciones con sujeción al producto de los derechos de Lezda en el año común del quinquenio de 1836 a 1840, en que la Hacienda estuvo encargada de su recaudación, en la que, hechas las bajas prevenidas, resultaron a favor de los partícipes los 184.864 rs. 18 mrs. que vienen percibiendo:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de enfiteusis celebrado por el Rey Don Jaime en 1296 con Pedro Burgues y Bernardo Marquet, ciudadanos de Barcelona, se otorgó con todas las formalidades de derecho y conforme a la legislación, usos y costumbres vigentes en la Corona de Aragón, y justificándose plenamente su existencia y autenticidad, así como la entrega del precio estipulado: que ha estado subsistente hasta 1706 en que las Cortes de Barcelona (aunque ilegítimas) suprimieron los derechos de Llanda estableciendo otros para su indemnización: que por la sentencia dictada por la Superintendencia de Hacienda de Barcelona en 1717 vino a legitimarse de hecho y de derecho el acto de la subrogación dictado por las Cortes referidas, puesto que el Fisco tomó a su cargo los derechos de puertas, y fué condenado a satisfacer a los partícipes de la Llanda lo que les correspondía, y así ha venido practicándose hasta 1841:

Considerando que el derecho de estos partícipes se funda en un título oneroso, cuya autenticidad no puede ponerse en duda: que se halla justificada, no solo la legitimidad de esta carga de justicia sino también su importe; y que el Estado viene por ello obligado a satisfacerla en los términos que actualmente lo hace mientras no se acuerda otro medio de indemnización;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos en el particular por la Asesoría general de este Ministerio, esa Dirección y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia de 19 de Mayo último, por el

que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1860. —Salaverria. —Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 240.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general a consecuencia de las repetidas reclamaciones dirigidas al Gobierno por los representantes de la prensa periódica, editores, librerías y litógrafos de esta corte en solicitud de que, atendida la escasez de papel continuo para imprimir de producción nacional que de algún tiempo a esta parte se observa, y a los elevados precios que en mas de una ocasión ha llegado a alcanzar este artículo tan importante y necesario para las expresadas industrias, se permita la libre importación del extranjero, ó se reduzca al menos el crecido derecho que hoy paga a su entrada en el reino.

En su vista, examinados con toda atención los trabajos que acerca de esta parte de la reforma arancelaria tienen hechos desde 1855 la Junta de Aranceles y esa Dirección general; lo manifestado por los fabricantes de papel en la información parlamentaria celebrada en el indicado año, y mas recientemente aun en exposición que corre unida al expediente; y considerando que si bien no sería justo permitir la libre introducción del papel extranjero ni rebajar los derechos a una cuota tan excesivamente baja como algunos pretenden, porque esto equivaldría a entregar esa importante industria a una competencia que pudiera acarrear la ruina de los capitales en ella empeñados, tampoco lo es que otras no menos importantes y dignas de la atención del Gobierno sufran por mas tiempo los efectos de una protección tan crecida como la que el Arancel vigente dispensa a los fabricantes de papel; y teniendo presente que además de ser urgente esta parte de la reforma por las razones que se alegan, no podrán decirse con ella perjudicados los expresados fabricantes, toda vez que tomando por base para el papel de imprimir el valor de 60 reales por arroba, término medio entre el de 50 reales que arrojan los datos reunidos en 1855 por la Junta de Aranceles, y el de 70 rs. en que por aquella misma época lo calculaban los mismos fabricantes, é imponiéndole un 20 por 100 de derechos, en que también entonces estuvieron estos conformes, queda suficientemente protegida la fabricación nacional;

S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I. y previo acuerdo del Consejo de Ministros, que como medida de urgente necesidad, y sin perjuicio

de lo que sobre su permanencia se acuerde en la reforma general arancelaria, se adicione el Arancel vigente con una partida especial para el papel extranjero continuo, sin cola ó a media cola para imprimir, el cual adeudará en lo sucesivo por arroba el derecho de 12 reales en bandera nacional, y 14 reales 50 cént. en extranjera.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1860. —Salaverria. —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. núm. 242.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones que han de servir de base para enajenar la vena de tabaco existente en las ocho fábricas de la Península y la que resulte de sus elaboraciones hasta fin de Diciembre de 1861.

1.ª La Hacienda pública enajena la vena existente y la que se produzca hasta fin de Diciembre de 1861 en las fábricas de tabacos de Alicante, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia. La de Cádiz, desde el día en que termine el contrato hoy vigente, que será el 24 de Febrero de 1861.

2.ª La entrega de la vena se le hará al contratista cuando lo disponga el Administrador Jefe de la fábrica, previo aviso, extrayendo dicho artículo en el plazo que se le señale, que no ha de exceder de 20 días; y si no diere cumplimiento se procederá al peso, envase y conducción de la vena a los sitios de depósito que estará sobrellavado por el establecimiento. Los gastos que se originen en la conducción, como en seras y pago de jornales, lo satisfará el contratista.

3.ª Se señalan de tipos a la alza para la enajenación de la vena 5 rs. 50 céntimos quintal castellano la que destina a la exportación fuera del reino, y 2 rs. 50 cént. la de que se haga cargo para quemar.

4.ª La operación de la quema de la vena se verificará en el local de la fábrica, designando el Jefe del establecimiento el día y hora en que deba tener lugar para que asistan al acto el contratista ó persona que le represente, con asistencia de uno de los inspectores de labores y Escribano de la fábrica. Los gastos serán de cuenta del contratista, y una vez quemada la vena, su ceniza no podrá tenerla dentro de la fábrica por mas tiempo que por el término de ocho días y bajo su responsabilidad.

5.ª El contratista se obliga a extraer fuera del reino la vena que se le entregue para exportar a puerto extranjero que no sea en el Mediterráneo y a presentar al Jefe de la fábrica la oportuna certificación del Cónsul de España en el término que en la guía se haya fijado; y en el caso de no verificarlo, queda sujeto a los procedimientos a que hubiere lugar por el Juzgado de Hacienda hasta averiguar el destino que hubiere tenido el artículo, resolviéndose todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta condición por lo prescrito en el Código de Comercio.

6.ª La extracción de la vena, su embarque y tránsito se hará con conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia, con la vigilancia y seguridades que prescriben las instrucciones y Reales órdenes vigentes, sin que tenga derecho a recusar ni separar cantidad alguna del referido artículo.

7.ª La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas estancadas el día 20 de Setiembre próximo, después de haberse publicado en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias donde se hallan establecidas fábricas de tabacos el presente pliego de condiciones. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefe de Administración de la misma, y uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

8.ª En dicho día desde las dos a las dos y media de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, extendidos con estricta sujeción al modelo adjunto, en cuyo sobre se expresará el nombre rubricado de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos irá unida certificación expresiva de haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10,000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel del Estado. A los autores de las proposiciones que queden sin admitir se les devolverá en el acto las cartas de pago del depósito que se previene para licitar.

9.ª No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen alguna ó algunas de las condiciones comprendidas en este pliego, ni la de personas incapacitadas por la ley para representar en acto público. Los que hagan proposición a nombre de otra persona ó de alguna razón social acompañarán al pliego que presente poder especial en forma que al efecto les autorice.

10.ª Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos y documentos, procediéndose acto continuo a la apertura de los presentados en el término legal por el orden de su numeración. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta para optar por la proposición mas ventajosa con relación a los tipos que se establezcan para licitar y solicitar la adjudicación del servicio a favor de la persona por quien esté suscrita ó de la que vaya representando. Si entre las más beneficiosas hubiese dos ó mas iguales, se admitirán a los firmantes de las mismas pujas a la llana por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

11.ª Para estimar la proposición mas beneficiosa de las que se presenten en el acto de la subasta, se tomará de las mismas el importe de un quintal de vena para exportar y de otro para quemar; y aquella que con arreglo a estos tipos ofrezca el precio común mas beneficioso para la Hacienda, con relación a los que se prefijan para la licitación, será elegida para proponer al Gobierno la adjudicación del servicio a favor de su autor.

12.ª Pesada y entregada la vena, satisfará el contratista su importe al precio del remate, haciendo la entrega en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia donde se hallan establecidas las fábricas de tabacos.

13.ª La persona a cuyo favor se adjudique el remate constituirá en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40,000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes en papel del Estado por vía de fianza y garantía de este contrato en el acto que se le notifique la aprobación de la subasta, retirando el depósito de que trata la condición 8.ª

14.ª El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación, y los gastos de otorgamiento de escrituras y sus copias serán de cuenta del rematante. También quedará sujeto el contratista, cuando no se conforme con las disposiciones ad-

administrativas que se acordaren para el mejor cumplimiento de este servicio a lo que para estos casos disponen los artículos 5, 9, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. La Hacienda pública, en virtud de esta subasta, se obliga a entregar al contratista toda la vena existente y la que resulte hasta fin de Diciembre de 1861 en las fabricas de tabacos, con la excepcion señalada en la condicion 1.ª, y este a su vez a recibirla; y si faltare a alguna de las condiciones estipuladas anteriormente, quedará sujeto a responsabilidad material siempre que no extraiga y quemé la vena en el tiempo que se le marque por los jefes de las fabricas, exigiéndole su cumplimiento por la via de apremio y procedimiento administrativo, conforme a lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion a lo dispuesto en la misma, y entendiéndose que el rematante hace renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular que pudiera favorecerle, siendo además responsable con su fianza y demas bienes habidos y por haber.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número . . . fecha . . . y del Boletín oficial de la provincia de número y de las demas condiciones y requisitos que se previenen para la enajenacion en pública subasta de la vena existente en las ocho fabricas de tabacos de la Peninsula, así como tambien de la que se produzca hasta fin de Diciembre de 1861, se obliga a abonar por cada quintal castellano que destine para exportar fuera del reino á reales céntimos, y la de que se haga cargo para quemar dentro de las fabricas á reales céntimos.

Madrid 4 de Agosto de 1860.—José de Adaro.

(Gac. núm. 241.)

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se sirvió comunicar á esta Direccion general con fecha 24 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de una proposicion presentada por D. Alejandro de Gessler, del comercio de Santander, por la que se compromete á hacerse cargo de la vena que produzcan las fabricas de tabacos, excepto la de esta corte, abonando cada quintal de la que exporte al extranjero al precio de 5 rs. 50 cénts., y á 2 reales 50 cénts. por la que se quemé, siendo de su cuenta todos los gastos de esta operacion. Enterada S. M., y confirmandose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se admita la proposicion del Señor Gessler como base para una subasta general de la vena de tabaco que exista en todas las fabricas y de la que en las mismas resulte hasta fin de Diciembre de 1861, dándose conocimiento de esta resolucion al expresado Sr. Gessler para que previamente manifieste su conformidad y preste la garantia con que afiance su proposicion, que deberá sostener en la indicada subasta.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y habiendo aceptado el expresado Señor Gessler las variaciones introducidas en la anterior Real orden respecto á su proposicion, y prestado la garantia de 20,000 rs. vu. señalada por esta Direccion general en la Caja general de Depósitos el dia 28 del citado mes, se anuncia al público para que les sirva de conocimiento á los licitadores.

Madrid 28 de Agosto de 1860.—J. de Adaro.

(Gac. núm. 242.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 274.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos en comunicacion de 20 del actual me dice lo que sigue.

«Con fecha 22 de Julio último se dijo por esta Direccion al Administrador principal de Correos de Cuenca lo siguiente.

Evacuando esta Direccion la consulta de esa principal de 20 del corriente, debe manifestarle; que los pliegos con incidencias de causas criminales y autos de oficio y sobre, procedentes de los Juzgados para los Alcaldes de los Ayuntamientos, pueden circular francos, previas las formalidades establecidas por Real orden de 18 de Febrero de 1855, debiendo facilitar esa Administracion al Escribano que los entregue una papeleta expresando el porte, segun y para los fines que determina dicha disposicion. Respecto de los pliegos que los Alcaldes dirijan á los referidos Juzgados, aun cuando tengan aquel carácter y se exprese así en los sobres, deben franquearlos previa y particularmente como lo hacen con toda su correspondencia.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos que correspondan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Santander 29 de Agosto de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 275.

- D. Martin Genaro José Fernandez, ha solicitado pasaporte ante este Gobierno, para trasladarse á la Habana.
 - D. Pantaleon Gregorio Larena y Aldama, D. Manuel Fernandez Fuente, D. Eustaquio de las Bárcenas Lopez y D. José Setien Arredondo, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ruesga, para trasladarse los dos primeros á Méjico y los dos últimos á la Habana.
 - D. José Solórzano, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse á la Habana.
 - D. Celestino Trueba Puente, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rivamontan al Monte, para trasladarse á la Habana.
 - D. Paulino de Cagigal y Setien y Don Gaspar Crespo Vidal, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santoña, para trasladarse á la Habana.
 - D. Francisco Samperio Cagigas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Escatante, para trasladarse á la Isla de Cuba.
 - D. Faustino Linage y D. Pablo Olavarrieta, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.
 - D. Ricardo Garcia Socasa y Ruiz y D. Ciriaco Calleja y Goya, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para trasladarse el primero á la Habana y el segundo á Veracruz.
 - D. Domiciano de Gomez y Novo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á Soctr, (en Bolivia).
- Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que

oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 5 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y otros metales nombrada *Valentina*, presentada en este Gobierno por D. José Barquin, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Valcayo, término del pueblo de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al Saliente terreno comun de Oruña, al Poniente Juan Ruiz y al Sur Francisco de Dios.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 21 de Agosto de 1860.—José Maria Prado.

DON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y otros nombrada *San Juan*, presentada en este Gobierno por Don Juan Francisco Ferreira, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Sel del Tejo, término del pueblo de Cabazon, Ayuntamiento de Berreñas, que linda N. con la «Casualidad» de Carrasco, S. con la «Casualidad» del exponente, E. con Sol nuevo, y O. con monte pela Cristos.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 21 de Agosto de 1860.—José Maria Prado.

DON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina y blenda nombrada *La Pequeña*, presentada en este Gobierno por D. Emilio Schmidt, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias

pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Llave, término del pueblo de Ruiloba, Ayuntamiento de idem, que linda al N. camino de la Costa, al S. herederos de Cabiedes, al O. herederos de Palacios y varias minas de la Compañia de fundiciones, y al E. con minas de la Real Asturiana.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 21 de Agosto de 1860.—José Maria Prado.

DON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina y otros nombrada *San Rafael*, presentada en este Gobierno por D. Benito Varela, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de las Barnias, término del pueblo de Sierraibio, Ayuntamiento de Mazcuerras, que linda al S. carretera concejil, y demas vientos terreno comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 21 de Agosto de 1860.—José Maria Prado.

DON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Leon*, presentada en este Gobierno por D. Francisco Javier Aldaco, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Oyalvia, término del pueblo de Ruiloba, Ayuntamiento de idem, que linda al S. Vicente Torre, al N. camino ponil, y N. E. José Margolly.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 21 de Agosto de 1860.—José Maria Prado.

DON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *San Patrio*, presentada en este Gobierno por D. Bilarion Ruiz, ha acordado

dado el Sr. Gobernador con fecha de este día lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Sarcines, término del pueblo de Celis, Ayuntamiento de Rionansa, que

linda al E. y S. con prado de Antonio Perez, al O. con castañera de la Mari-lla y al N. con terreno comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 21 de Agosto de 1860.— José María Prado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia y Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

Los terratenientes forasteros en este distrito municipal tanto propietarios como colouos, pondrán las relaciones de sus fincas en poder del Secretario de

Ayuntamiento con arreglo á los modelos insertos en el Boletín oficial número 71 del año de 1859 en el término de quince dias á contar desde esta fecha, pues pasado dicho término la Junta se regirá por las anteriores. Lo que se anuncia al público para inteligencia de todos. Santa Maria de Cayon y Agosto 26 de 1860.—El Alcalde, José Gutierrez.

REMATE VOLUNTARIO.

El sábado 15 del corriente mes á las once de su mañana se subastará en la Escribania de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco, número 26 antiguo y 25 moderno, frente á la botica del Sr. Córpas:

El solar, libre de toda carga, sito en esta propia capital, lindante por el Norte con la calle de Ruamayor, por el Sur con el ferro-carril y mar de la dársena, al Oriente con casa de D. Antonio Felio y al Occidente con la de D. Cósme Martinez: mide 16.722 piés cuadrados y es susceptible para grandes edificaciones de casas y almacenes.

El precio, condiciones y demas datos que el comprador desee adquirir, estarán de manifiesto en la Escribania referida. Santander 1.º de Setiembre de 1860.—Ignacio Perez.

Depositaria de los fondos provinciales de Santander.

Mes de Julio de 1860.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondientes al citado mes de Julio, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

		Reales vellon.
Primeramente son cargo un millon ochocientos veinte y cinco mil ciento cuarenta y dos reales setenta y un céntimos que resultaron existentes en 50 de Junio último, en la forma siguiente:		
En acciones del ferro-carril	1.000,000	1.825,142 71
En metálico	825,142 71	
Ingresado en este mes por encabezamiento de Consumos que pagan los pueblos correspondiente al año de 1859.....	2,044 62	28,320 88
Idem idem por encabezamiento de Consumos correspondiente al año actual.....	11,855 9	
Idem idem por Consumos tambien de los comprendidos en la tarifa número 2.....	16,467 79	12,029 16
Idem idem por recargo de la contribucion Industrial.....		
Idem idem por el recargo sobre la Territorial id.....		5,255 86
Idem idem ingresado por Beneficencia, Limosnas y legados.....		3,991 72
Por las cantidades entregadas á los establecimientos en la misma fecha.....		17,082
TOTAL CARGO RS. VN.....		1.893,864 95

Movimiento de fondos.

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º			
Artículo 1.º... Son data cinco mil seiscientos veinte y seis reales trece cénts. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial..	5960 13	1666	5626 13
Artículo 3.º... Idem por comisiones especiales.....	1914	»	1914
Artículo 4.º... Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales	2416	2006 78	4422 78
Capítulo 2.º			
Artículo 1.º... Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.....	12160 87	353 33	12494 20
Artículo 2.º... Idem por las de la Escuela Normal y Junta provincial de Instruccion primaria.....	3886 90	971 19	4858 9
Capítulo 3.º			
Artículo 1.º... Por los gastos de la Casa provincial de expósitos.....	2382	2612 66	4994 66
Artículo 4.º... Idem por los de la Junta provincial de Beneficencia.....	624	125	749
Artículo 5.º... Idem por los de calamidades públicas (dementes).....	»	2110	2110
Capítulo 6.º			
Artículo único. Por la conservacion y fomento de los montes de la provincia.....	5753	»	5753
Capítulo 8.º			
Artículo único. Por los gastos de caminos vecinales.....	1000	»	1000
Capítulo 9.º			
Artículo único. Por los gastos del mismo.....	2302	»	2302

Movimiento de fondos.

Por lo satisfecho á los establecimientos en el mes de esta cuenta segun á continuacion se expresa.		
Al Instituto de segunda enseñanza.....	14710	17082
Idem á la Escuela Normal.....	2372	
TOTAL DATA.....		65305 86

RESUMEN.

	Reales vellon.
Importa el cargo.....	1.893,864 95
Idem la data.....	65,305 86
Existencia para 1.º de Agosto de 1860.....	1.830,559 9

CLASIFICACION.

En la Depositaria provincial.....	1.752,445 79	1.830,559 9
En la del Instituto de 2.ª enseñanza.....	39,385 48	
En la de la Escuela Normal.....	4,497 84	
En la de la casa provincial de Expósitos.....	54,229 98	

Igual.

De forma que importando el cargo un millon ochocientos noventa y tres mil ochocientos sesenta y cuatro reales noventa y cinco céntimos y la data sesenta y tres mil trescientos cinco reales ochenta y seis céntimos, resulta un saldo ó existencia de un millon ochocientos treinta mil quinientos cincuenta y nueve reales nueve céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Agosto.

Santander 22 de Agosto de 1860.—V.º B.º—El Gobernador, G. de Goicoerrotea.—El Depositario provincial, José del Castillo.